



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
LOS PATIOS**

**Radicado CUI:** 540016001131202200161  
**Radicado del Juzgado:** 544054004002202300003  
**Procesado:** WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA  
**Delito:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**SENTENCIA**

Los Patios, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral y Público dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo.

**II. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.092.364.718 expedida en Villa del Rosario, nació el 16 de febrero de 1998 en Cúcuta – Norte de Santander, de 25 años, hijo de Leonilde y William, estatura 1.70 mts, piel trigueña, contextura delgada. Residente en la calle 33 #115 casa 44 Barrio la Estancia 3 de Los Patios, teléfono 3112151018.

**III. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos jurídicamente relevantes se encuentran consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*"... El día 19 de mayo de 2022 siendo aproximadamente las 17:00 horas en cercanías centro educativo Marco Fidel Suarez del barrio Olga Teresa de la ciudad de Cúcuta, WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.092.364.718, previo acuerdo de voluntades, distribución de trabajo criminal, movilizándose en una motocicleta de placas WOT 86C y portando un elemento similar a un arma de fuego procede a amenazar e intimidar con violencia a INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y su menor hija, logrando apoderarse de prendas de oro avaluadas en aproximadamente dos millones de pesos.*

*Al día siguiente, 20 de mayo de 2022 siendo aproximadamente las 13:00 horas en la avenida 4E #27-31 del Barrio Chaparral del municipio de Los Patios, WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.092.364.718, previo acuerdo de voluntades, distribución de trabajo criminal, movilizándose en una motocicleta de placas WOT 86C y portando un elemento similar a un arma de fuego procede a amenazar e intimidar con violencia a JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, logrando apoderarse de prendas de oro avaluadas en aproximadamente once millones de pesos y dinero en efectivo por valor de un millón de pesos*

*El señor WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA atentó contra el patrimonio económico de INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ sin justa*



*causa y lesionó los bienes jurídicamente tutelados. Para lo cual el acusado dirigió su comportamiento y su capacidad cognitiva para el apoderamiento del bien que no le pertenecían, para ello sería la persona que movilizándose en la motocicleta de placas WOT 86C y portando el elemento similar al arma de fuego intimidaba con amenazas de muerte y violencia a sus víctimas para así apoderarse de bienes que no le pertenecían mientras que su compañero de actuar realizaba labores de vigilancia, finalmente para el día 20 de mayo de 2022 abandona la motocicleta empleada en los hurtos.*

*Al momento de la ejecución de la conducta el acusado conocía que los hechos constituían una infracción penal, quiso su realización y lesionó el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, por las siguientes razones: 1. Obtuvo elemento similar a un arma de fuego la cual llevaba consigo al momento de la ejecución de los hechos. 2. Se movilizaba en la motocicleta de placas WOT 86C con la cual sorprendía a sus víctimas. 3. Realizó un acuerdo previo y distribución de trabajo criminal junto con otra persona quien realizaba labores de vigilancia y precaución. 4. Para asegurar el apoderamiento y evadir a las autoridades emprendía la huida y finalmente abandona la motocicleta empleada en los hurtos. De igual forma, tenía la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Finalmente, le era exigible otro comportamiento por estar en condiciones de actuar conforme al ordenamiento jurídico...”.*

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 14 de enero de 2023, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE a solicitud de la fiscalía, legalizó la captura de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA en cumplimiento a orden de captura, se realizó traslado de la acusación y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 18 de enero de 2023 el ente acusador radicó escrito de acusación y por reparto correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial, fecha en la cual se avocó conocimiento y señaló el 03 de febrero de 2023.

El 03 de febrero, 29 de marzo, 03 y 31 de mayo, 26 de julio, 23 de agosto y, 6 de septiembre de 2023, se aplazó la audiencia concentrada a solicitud de la defensa. Señalándose como fecha siguiente el 14 de septiembre de 2023.

El 14 de septiembre de 2023 se inició audiencia concentrada, la cual se desarrolló durante las sesiones del 20, 25 y 26 de septiembre de 2023, fecha en la que se decidió el decreto probatorio y contra dicha decisión el defensor del acusado presentó recurso de apelación.

Con oficio 2498 del 26 de septiembre de 2023, se remitió el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS para que se desatara el recurso de alzada propuesto por la defensa.

El 20 de octubre de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de esta urbe resolvió el recurso propuesto y devolvió el expediente digital.

Mediante Auto del 20 de octubre de 2023, se programó las fechas del 07 y 16 de noviembre de 2023 para dar inicio al juicio oral.



El 07 de noviembre de 2023 se dio inicio al juicio oral, se presentó la teoría del caso, no se presentaron estipulaciones, se inició la etapa probatoria de la fiscalía.

El 16 de noviembre de 2023, la defensa del acusado solicitó el aplazamiento de la diligencia. El despacho accedió a la petición de la defensa y señaló como nueva fecha el 29 de noviembre de 2023.

El 29 de noviembre de 2023, se continuó con la audiencia de juicio oral, etapa probatoria de la fiscalía. En esta audiencia la fiscalía y defensa estipularon las historias clínicas de VARGAS ORTEGA (emitidas por el Hospital Rudesindo Soto). Durante esta sesión la defensa del acusado solicita suspensión de la diligencia. El despacho accede a lo solicitado y se programa el 12 de diciembre de 2023.

El 12 de diciembre de 2023, continuando con el juicio oral se recibió el testimonio de JUAN CARLOS MARQUEZ y YEINNER GARZON CASTILLO, finalizando la etapa probatoria de la fiscalía.

El 30 de enero de 2024 se inició la etapa probatoria de la defensa, se escucha el testimonio de la señora JEIMY LORENA VARGAS ORTEGA.

Se realizó la estipulación del Informe de IMSALUD de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA con ingreso 7170809 de fecha 13 de mayo de 2023 que contiene consulta de control o seguimiento por psicología prioritario, consulta o seguimiento por especialista en psiquiatría prioritario, plan de manejo terapéutico, estado actual del paciente suscrito por RAMÍREZ MORA LUIS FERNANDO médico general, estado actual del paciente suscrito por la Doctora WENDY JOHANA CARVACHO, son cuatro folios firmado por el Doctora BRENDA NATALIA OSORIO, consulta de control o seguimiento por psicología de 15 de mayo de 2023 suscrita por la Doctora Brenda Natalia Osorio y consulta de control o seguimiento por psiquiatría de 15 de mayo de 2023 suscrita por la Doctora Brenda Natalia Osorio, en dicha audiencia la defensa desiste del testimonio de la Doctora WENDY JOHANA CARVACHO.

Continuando con el trámite de la audiencia se recibió el testimonio del Doctor GERMAN ENRIQUE PÉREZ ARANGUREN y el de la señora LEONILDE ORTEGA JAIMES. La defensa del procesado solicitó suspensión de la audiencia. Se reiteró el 06 de febrero de 2024.

Mediante Auto del 05 de febrero de 2024, se accedió al aplazamiento solicitado por el abogado defensor del acusado y se reiteró la fecha del 20 de febrero de 2024 para continuar con el juicio oral.

El 20 de febrero de 2024, se aplazó la audiencia debido a que el abogado defensor envió escrito solicitando aplazamiento. Se programan para el 06 y 20 de marzo de 2024 fechas para continuar con el juicio oral.

El 06 de marzo de 2024, se continuó con el juicio oral, la defensa desiste del testimonio de KAREN LORENA JACOME CERVERA y se recibió el testimonio de CRISTIAN DAZA, dando así por finalizada la etapa probatoria de la defensa. Se



procedió a presentar los alegatos de conclusión por las partes. El Despacho emitió el sentido del fallo el cual fue de carácter condenatorio.

En la misma fecha se llevo a cabo la audiencia del artículo 447 del C.P.P. Se recordó la fecha del 20 de marzo de 2024 para realizar la audiencia de traslado de fallo por escrito.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, atendiendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, el ciudadano WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, plenamente identificado en el acápite segundo de la presente providencia, se le acusó de ser autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, delito consagrado en el artículo 239 – 240 – 241 del Código Penal, del que se dijo fue víctima INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se requiere para emitir un fallo condenatorio que el Juez luego del análisis de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, del material probatorio y evidencia física, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse se presentó dentro de la presente, para el acusado, indicándose que el sentido de fallo es condenatorio en contra de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA.

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

A continuación, se realiza el análisis integral de las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral.

#### **1. TEORÍA DEL CASO**

**La fiscalía** indicó que con las pruebas que serán debatidas en el juicio oral demostrarán la intervención de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA en la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y por lo cual solicita sentencia condenatoria. Denostaría que VARGAS ORTEGA afectó el patrimonio económico de las víctimas, INGRID SUSANA ARCHILA COMBARIZA Y JUAN CARLOS MÁRQUEZ PÉREZ, el 19 y 20 de mayo de 2022 respectivamente. Se demostrara que VARGAS ORTEGA se movilizaba en una motocicleta de placas W0t86CY portando un elemento similar a un arma de fuego, y realizando violencia en contra de la señora INGRID SUSANA ARCHILA COMBARIZA y su menor hija, logró apoderarse de prendas de oro valuadas aproximadamente en \$ 2.000.000 de pesos; así mismo, el 20 de mayo de 2022, VARGAS ORTEGA, se apoderó de las prendas de oro valuadas en aproximadamente \$11.000.000 de pesos y dinero en efectivo por valor de \$ 1.000.000 de pesos del señor JUAN CARLOS MÁRQUEZ PÉREZ.



**La defensa** no presentó teoría del caso

## **2. ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

Al momento del inicio del juicio oral no se presentan estipulaciones. Pero en el transcurso del juicio oral se estipuló sobre la FARMACODEPENDENCIA DE WILLIAM SNEYDER VARGAS ORTEGA:

- HISTORIA CLÍNICA DE WILLIAM SNEYDER VARGAS ORTEGA EMITIDAS POR EL ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO. (historias clínicas JORGE RAMIREZ VASQUEZ, MAYERLY SACHICA VALCARCEL, BERTHA ADRIANA TORRES, NORA MENDEZ VARGAS)
  - Historia clínica 08/08/2019 atención 322600 consta de 19 folios
  - Historia clínica 23/08/2019 atención 324100 consta de 6 folios
  - Historia clínica 26/09/2019 atención 327914 consta de 8 folios
  - Historia clínica 25/10/2019 atención 331637 consta de 6 folios
  - Historia clínica 01/12/2019 atención 334852 consta de 2 folios
  - Historia clínica 27/07/2020 atención 350914 consta de 5 folios
  - Historia clínica 26/08/2020 atención 352337 consta de 14 folios
  - Historia clínica 02/09/2020 atención 352809 consta de 6 folios
  - Historia clínica 12/11/2020 atención 358273 consta de 2 folios
  - Historia clínica 24/11/2021 atención 394283 consta de 5 folios
  - Historia clínica 25/12/2021 atención 397550 consta de 9 folios
  - Historia clínica 19/12/2022 atención 443517 consta de 4 folios
  - Historia clínica 26/12/2022 atención 444288 consta de 17 folios
  - Historia clínica 31/12/2022 atención 444687 consta de 15 folios
  - EN TOTAL SE RECIBEN 121 FOLIO
- Informe de IMSALUD con ingreso 7170809 de fecha 13 de mayo de 2023 que contiene consulta de control o seguimiento por psicología prioritario, consulta o seguimiento por especialista en psiquiatría prioritario, plan de manejo terapéutico, estado actual del paciente suscrito por Ramírez Mora Luis Fernando médico general, estado actual del paciente suscrito por la Doctora Wendy Johana Carvacho, son cuatro folios firmado por el Doctora Brenda Natalia Osorio, formula medica suscrita por la Doctora Brenda Natalia Osorio, consulta de control o seguimiento por psicología de 15 de mayo de 2023 suscrita por la Doctora Brenda Natalia Osorio y consulta de control o seguimiento por psiquiatría de 15 de mayo de 2023 suscrita por la Doctora Brenda Natalia Osorio

## **3. PRUEBAS PRACTICADAS A SOLICITUD DE LA FISCALIA**

**INGRID SUSANA ARCHILA COMBARIZA**, quien funge como víctima dentro de la presente investigación, manifestó que el día 19 de mayo del 2022 pasadas las 17:00 H de la tarde, acudió a recoger a su hija al colegio, cuando se acercó por la parte de atrás una persona que estacionó una moto, y la amenazó con arma de fuego, halándole las cadenas de oro, al no reventarse la misma, apuntó el arma



hacia su hija de 5 años, la cual estaba llorando muchísimo. También se molestó porque no le salía la argolla de matrimonio, pues estaba algo ajustada.

Manifestó que fueron instantes en los que de manera violenta le fue arrebatado algo material que se puede recuperar, pero que afectó a su hija mayor, la cual no quiso durante 15 días volver al Colegio. Continúo indicando que en cuestión de minutos esa persona, delgada, de piel trigueña, que le retiró a la fuerza las prendas decide huir por la parte derecha del Colegio en una moto CBF Honda roja con negro de placas WOT86CY. La víctima en la audiencia, reconoció al acusado como la persona joven, delgado, piel trigueña, que atentó en contra de su patrimonio y que se encontraba en la sala de audiencias. El procesado se levantó y manifestó su nombre WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA.

**DAGO ALEXANDER CLARO CHACÓN** patrullero de la policía nacional, quien realizó el experticio técnico de la motocicleta marca Honda de placas WOT86CY, que fue abandonada el 20 de mayo de 2022 en el Barrio Chaparral de Los Patios y por ello incautada por las autoridades de policía.

**EDGAR JESÚS LÓPEZ BALLESTEROS**, quien realizó la entrevista al policial CRISTIAN ORTIZ LINDARTE por el comiso de la motocicleta de placas WOT86CY.

**CRISTIAN ORTIZ LINDARTE, patrullero de la Policía Nacional**, quien indicó que el 20 de mayo de 2022, se encontraba realizando segundo turno de 7:00 de la mañana a 02:00 de la tarde, llamándolo al dispositivo PDA 32, alrededor de la una de la tarde, donde le manifestaron que llegaron dos sujetos cada uno en una motocicleta y dejaron una moto abandonada en la calle 25-26 de la con avenida 3E del barrio Chaparral y arrancaron en otra. Que al llegar encontraron la aglomeración de personas alrededor de la moto, posteriormente llegó el señor JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ y manifestó que en esa moto lo habían robado. Manifestó que había realizado un acta de incautación donde se relaciona una motocicleta marca Honda CRF 125, color negro de placas WOT86C. con este testigo se introdujo el Acta de incautación de la motocicleta de placas WOT86CY.

**JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ**, quien indicó que el 20 de mayo del 2022 entre las 12 y 1 del mediodía, salía con su esposa e hija menor de 4 años a un restaurante de Los Patios, donde almorzaron, cuando volvieron a la casa en la avenida 4E número 27-31 del Barrio Chaparral, son abordados por un tipo, el cual los intimidó y procedió a hurtarle las pertenencias. Que inició la persecución y aproximadamente a cuatro cuadras, el asaltante dejó tirada la moto. Posteriormente la policía realizó la incautación de la motocicleta. Que analizando las cámaras se ve que la persona venía acompañada de otro individuo, el cual se queda a una manzana mirando, mientras que el otro le hurtaba las pertenencias. Relató que, el individuo que lo abordó, llevaba en su espalda un bolso negro, una camisa roja con blanco, un casco abatible, e iba en la motocicleta honda CB 125 de placas WOT86CY, la cual dejó tirada. Que le observó claramente el rostro, debido a que el casco era abatible y lo llevaba levantado. El otro "compinche" iba en una GN 125 negro, vehículo en el cual huyeron.



Indicó que le hurtaron una cadena de oro, dos brazaletes de oro y dos anillos de oro y dinero en efectivo, valorado todo aproximadamente entre unos \$ 9.000.000 a \$ 12.000.000 de pesos. Durante la audiencia señaló que la persona que se encontraba en la audiencia, que vestía de camisa negra con parches azules, por videollamada, fue quien lo asaltó. El procesado se identificó como WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, con cédula de ciudadanía 1092364718.

**YEINNER GARZON CASTILLO**, funcionario de Policía Judicial de la Policía Nacional, quien informó que realizó un informe de campo allegando las actividades judiciales referente a la entrevista a la JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, un fotograma y una solicitud sobre la motocicleta que se incautó en ese proceso. Que, en ampliación de entrevista a la víctima, aportó la identificación de uno de los presuntos indiciados que participaron en el hurto, lográndose la identificación, el nombre completo de esa persona y de acuerdo con la información aportada por la víctima, se verificó en el sistema penal acusatorio el SPOA con el nombre de esta persona, el cual le figura varias anotaciones. finalmente se realizó los reconocimientos con las víctimas.

La fiscalía desistió de los testimonios de EDGAR JESUS BERMUDEZ, JORGE ORLANDO CAICEDO ORTEGA Y PEDRO ANTONIO ESTUPIÑAN, finalizando así, la etapa probatoria de la fiscalía.

#### **4. PRUEBAS PRACTICADAS A SOLICITUD DE LA DEFENSA**

**JEIMY LORENA VARGAS ORTEGA**, quien relato que para el 14 de mayo de 2022 se presentó una discusión en el hogar debido a que WILLIAM SNEYDERS VARGAS, su hermano, fumaba en la casa y eso generaba molestia en el ambiente familiar, por lo cual el padre, quien es pensionado de la Policía Nacional, le llamó la atención. Motivo por el cual WILLIAM decide irse de la casa para esa fecha. Indicó que WILLIAM consume estupefacientes desde los 11 años, empezó con marihuana después probó la heroína y bazuco. Que el día 19 de mayo de 2022 lo buscaron por varios sitios, pero no lo encontraron, que ese mismo día recibió un video donde veía a su hermano en condiciones terribles, hacía muchos gestos con la boca, con las manos, por lo cual decidieron salir a buscarlo al canal de magdalena cuando llegaron allá, efectivamente él estaba ahí. Eran aproximadamente las 12:30 del mediodía. Que ese día 19 de mayo de 2022 desde la 1:23 de la tarde su hermano WILLIAM estaba con su familia, llegando a la casa como a las 2:00 de la tarde, se le sirvió el almuerzo, en el jugo se le echaron dos pastillas de clonazepam y se quedó dormido hasta las 7:00 am del día 20 de mayo del 2022. Agregó que su hermano se escapa el 20 de mayo de 2022 debido a que es consumidor, siendo golpeado ya que no tenía plata para comprar drogas. Indicó que Natalia Serrano, la llamó y le dijo que su hermano estaba sentado en un andén porque no le habían dado droga para consumir, y ella lo llevó para la casa, eran como las 9 de la mañana. Después de eso, Él se alistó y salió con la progenitora, para la Radiografía La 15 a hacerse lo del diente. Ellos llegaron más o menos aproximadamente 12:30 h de la tarde o un poquito más, almorzaron y salieron nuevamente porque tenían la cita de la ecografía en el hígado Ellos salieron más o menos unos 20 minutos antes de las 2:00 pm de la casa. Posterior a ello tenían cita para la cirugía del diente que lo tenía programado para las 16:30 h de la tarde, en el barrio aeropuerto en Cúcuta.



**GERMAN ENRIQUE PÉREZ ARANGUREN**, quien indicó que es el gerente de ODONTOCÚCUTA y del centro radiológico Calle 15 #042, local 103. Manifestó que el no realizó ningún procedimiento. Que iba acompañado de dos personas, una al parecer era la mamá. Eso es lo que recuerda el personal de allá y se toma una radiografía y se entrega. Que la radiografía fue una panorámica y que fue tomada el 20 de mayo del 22, a WILLIAM SNEIDER VARGAS ORTEGA a las 11:48 h de la mañana.

**LEONILDE ORTEGA JAIMES**, madre de WILLIAM SNEIDER VARGAS Y JEIMI LORENA VARGAS. Relató que el 14 de mayo del 2022, WILLIAM SNEIDER tuvo una discusión con el papá debido al consumo de drogas, por eso William se fue de la casa. Que el 19 de mayo de 2022 a eso de las 11:00 horas su hija recibió un video donde les decían que fueran por William debido a que estaba muy mal, que estaba como un loco, fueron con su hija a buscarlo al canal de Magdalena, allá fue donde lo encontraron. Lo llevaron a la casa donde le dieron clonazepam en un jugo y se quedó dormido hasta el otro día, a las 7:00 h de la mañana. El 20 de mayo de 2022 tuvo la primera cita fue en RAYOS X LA 15 como las 11:00 de la mañana, saliendo como a las 12 del día. Llegaron a la casa, como a la una de la tarde. Salieron antes de las dos de la tarde para una cita en ECOIMAGEN, de donde salieron a las 3:30 de la tarde y se dirigieron para el barrio aeropuerto, donde el doctor Daza para hacerle la extracción de un diente, saliendo a las 5:30 de la tarde, para Los Patios. Agregando que no perdió contacto con él desde que lo recogieron del canal hasta el 22 de mayo de 2022, que vinieron a llevarlo de la fundación

**CRISTIAN DAZA**, odontólogo, manifestó que el 20 de mayo de 2022 en horas de la tarde atendió a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA en su consultorio realizándole una exodoncia, no recordando la hora, solo que fue en la tarde.

La defensa desistió de los testigos JORGE RAMIREZ VASQUEZ, MAYERLY SACHICA VALCARCEL, BERTHA ADRIANA TORRES, NORA MENDEZ VARGAS, JESUS EMILIO VERA y KAREN LORENA JACOME CERVERA.

Se dio por agotada la etapa probatoria de la defensa.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**La Fiscalía:** solicitó se emita sentido de fallo condenatorio en contra del señor WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA debido a que logró demostrar más allá de toda duda, cumpliendo con lo argumentado en la teoría del caso, como coautor del delito DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Ya que durante el debate probatorio se pudo demostrar que VARGAS ORTEGA atentó contra el patrimonio de JUAN CARLOS MARQUEZ e INGRY SUSANA ARCHILA, quienes manifestaron como ocurrieron los hechos investigados. Que a pesar de las pruebas practicadas a solicitud de la defensa no se desvirtuó la teoría del caso de la fiscalía.

**Apoderado de víctima:** coadyuvo lo solicitado por el ente fiscal, reiterando que el sentido del fallo sea de carácter condenatorio en contra de VARGAS ORTEGA



**La defensa del procesado:** solicitó que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio debido a que con los testimonios de YEIMY VARGAS Y LEONILDE ORTEGA se ha logrado generar duda en cuanto a la responsabilidad penal de VARGAS ORTEGA, duda que debe resolverse a favor del procesado.

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo noveno del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.<sup>1</sup>

## **DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA**

De acuerdo con lo señalado por la doctrina el Doctor Fernando Velásquez Velásquez refirió respecto a la tipicidad, en el libro de Derecho Penal de su autoría, (editorial Temis, tercera edición, 1997) lo siguiente:

*"La tipicidad es la característica resultante de confrontar el actuar humano con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal"*

Es así como los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que el procesado WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA la Fiscalía lo acusó por su responsabilidad como coautor de la comisión de la conducta punible denominada HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conducta que se enmarca en el punible contemplado en el Código Penal Colombiano en sus artículos 239-240-241 que establece:

**Artículo 239.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 240. HURTO CALIFICADO.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

<sup>1</sup> Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.



4. *Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.*

**La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.**

*Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.*

*La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.*

*La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.*

Artículo 241. **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

1. *Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.*
2. *Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.*
3. *Valiéndose de la actividad de inimputable.*
4. *Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.*
5. *Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.*
6. *Numeral derogado por el artículo 1 de la Ley 813 de 2003.*
7. *Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.*
8. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.*
9. *En lugar despoblado o solitario.*
10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.**
11. *En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.*
12. *Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.*
13. *Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.*
14. *Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.*
15. *Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.*

En efecto, la presunción de derecho consiste en *un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.*<sup>2</sup>

Dentro del presente plenario seguido en contra de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, tenemos que de los testimonios recepcionados, permiten concluir que los señores INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ fueron víctimas del delito DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.



Conducta penal típica debido a que se realizó el apoderamiento de las joyas y dinero de propiedad de los señores INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, situación que se dio en presencia de sus menores hijas tal como fue relatado por las víctimas.

En cuanto a la antijuridicidad material, del análisis se desprende que en el evento del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se vulneró y se puso en peligro el bien jurídico del patrimonio económico.

Es de anotar que en nuestro país opera la antijuridicidad material, y esto en virtud de la norma rectora establecida en el CP, donde taxativamente señala que “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Art. 11).

Al respecto, cabe precisar que, como bien lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, para la adecuación de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO incide el resultado del detrimento patrimonial que se ocasionen.

Téngase en cuenta que, en virtud del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 373 del C.P.P, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquiera de los medios probatorios admisibles. Para el evento específico, la violencia que se ejerció en contra de la señora ARCHILA COMBARIZA, a quien se le arrebataron sus prendas de oro y dinero en efectivo y como al no reventarse una cadena, ni salir la argolla de uno de sus dedos WILLIAM SNEYDERS apuntó a una de sus menores hijas (a quien se causó un daño psicológico que impidió que la menor quisiera asistir al colegio durante 15 días – según lo manifestado por la testigo víctima).

Y al revisar el actuar delictivo en contra de la víctima MARQUEZ PEREZ vemos similitud en el injusto, portando un elemento similar a un arma de fuego procede a amenazar e intimidar con violencia a la víctima, logrando apoderarse de prendas de oro valuadas en aproximadamente once millones de pesos y dinero en efectivo por valor de un millón de pesos, *todo en presencia de su esposa y menor hija, quien actualmente sigue con su daño psicológico como lo expuso el testigo.*

La teoría del caso de la Fiscalía tiene como principal fundamento los testimonios de los denunciados, quienes en el estrado judicial rememoraron el doloroso episodio que tuvieron que sufrir el 19 y 20 de mayo de 2022 (INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ) respectivamente, quienes indicaron:

INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA: *“...el día 19 de mayo del 2022 pasadas las 17:00 H de la tarde, acudí a recoger a mi hija al colegio educativo, cuando se me acercó por la parte de atrás una persona que estacionó una moto, y me amenazó con arma de fuego, halándome las cadenas de oro, al no reventarse la misma, apuntó con el arma hacia una de mis hijas, la cual estaba llorando muchísimo y se molestó porque no me salía la argolla de matrimonio, pues estaba algo ajustada. fueron instantes en los que de manera violenta me fue arrebatado algo material que se puede recuperar, pero que afectó a mi hija mayor, la cual no quiso durante 15 días volver al Colegio...”*



**JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ:** *"...el 20 de mayo del 2022 entre el horario comprendido entre 12 y 1 del mediodía, salí con mi esposa e hija menor de 4 años a un restaurante del municipio de los Patrios por la vía principal, donde almorzamos, cuando volvimos a la casa en la avenida 4E # 27-31 del Barrio Chaparral, fui abordado por un tipo, el cual me intimidó y procedió a hurtarme las pertenencias..."*

Relatos que fueron contundentes, coherentes, claros y precisos, identificando cada uno en su testimonio a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA como la persona que les hurtó sus joyas y dinero en efectivo, desplazándose para realizar los hurtos en la motocicleta CBF Honda roja con negro de placas WOT86CY, arrebatándole a ARCHILA COMBARIZA sus pertenencias sin importar que una menor estuviera observando y similitud en el actuar en contra de MARQUEZ PEREZ donde actuó en compañía de otro que lo ayudó a escapar en otra motocicleta no son antes, apropiarse, bajo amenazas, de las pertenencias de la víctima, en presencia de otra menor que observó lo acontecido.

Situación que conllevó a que MARQUEZ PEREZ entregara a los investigadores información importante para la plena identificación del acá acusado, quien incluso manifestó que observó un video del hurto a ARCHILA COMBARIZA y "se logra ver que es la misma motocicleta, lo único que hicieron los individuos fue unas partes que tenían roja en ese entonces, al siguiente día que me hurtan a mí las pintan en negro pero es la misma moto en la que aparecen los vídeos del hurto de la señora Ingrid" y que en reconocimiento fotográfico fue señalado por las dos víctimas INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, quienes en la audiencia nuevamente lo identificaron, sin duda alguna, como la persona que atentó contra su patrimonio económico, bajo amenazas de atentar en contra de su integridad y la de sus hijos.

Adicional a ello, téngase en cuenta que WILLIAM SNEYDERS no actuó solo en los injustos penales, véase como al momento de abandonar la motocicleta de placas WOT86CY huyó en otra motocicleta, lo que evidencia la coparticipación en el desarrollo de la conducta delictiva.

En ese contexto, la credibilidad otorgada a la prueba de cargo surge de la espontaneidad, descripción de las circunstancias referidas y actos ejecutados; además, que en las víctimas no se advierten afectaciones ni limitaciones en relación con el proceso de rememoración y transmisión de conocimientos (Art. 404 Ley 906/2004).

La narración de los hechos fue presentada por INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, a quienes estos hecho delictivos los dejó marcados por las consecuencias que generó en sus menores hijos, dando total claridad y contundencia, sin modificar en lo sustancial el hecho. No hay duda, ni ambigüedad; por el contrario, se observa consonancia y objetividad en cuanto a la conducta ejecutada por el procesado; sin que exista evidencia de querer mentir ni engañar, mucho menos sindicarse falsamente al procesado.

Adicionalmente, la hipótesis defensiva no es plausible, no desvirtuó la ocurrencia del injusto, ni la responsabilidad penal del procesado, de los testigos asomados al juicio



oral las señoras LEONILDE ORTEGA JAIMES y JEIMY LORENA VARGAS ORTEGA madre y hermana del acusado, presentaron ambigüedad en sus testimonios.

LEONILDE ORTEGA JAIMES, manifestó en su testimonio que desde el día que recogieron a su hijo del canal de Magdalena, esto es, 19 de mayo de 2022 a mediodía hasta el 22 de mayo del 2022, su hijo el acá investigado estuvo bajo el cuidado y vigilancia de ella, pero la hermana YEIMY manifestó que el 20 de mayo de 2022 WILLIAM SNEYDERS se voló o salió de la casa debido a su adicción a las drogas y lo volvió a encontrar a las nueve de la mañana. Y las dos manifestaron que estuvieron todo el tiempo con él. La madre señala que en la búsqueda las acompañó el progenitor del procesado y unos conocidos del mismo, pero YEIMY no menciona que el padre las hubiera acompañado,

El doctor PÉREZ ARANGUREN no fue la persona que atendió a Vargas Ortega, solo contó en el juicio oral que narraba lo que habían dicho sus empleados.

Y el odontólogo CRISTIAN DAZA informó que atendió a VARGAS ORTEGA el día 20 de mayo de 2022 en las horas de la tarde, pero no recuerda la hora.

Entonces, según el testimonio de LEONILDE ORTEGA JAIMES y JEIMY LORENA VARGAS ORTEGA, el acusado para el 19 de mayo de 2022 a las cinco de la tarde, se encontraba en su casa durmiendo y el 20 de mayo de 2022 alrededor de la una de la tarde se encontraba en su casa almorzando, circunstancia de la cual solo se cuenta con sus dichos, que no son corroborados por ningún otro testigo. Recordemos que el DR CRISTIAN DAZA informa que atendió al acusado en la tarde del día 20 de mayo de 2022, sin precisar hora y en Radiólogos La 15, fue atendido en la mañana. Fechas y horas en que INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ señalan sin dubitación alguna, que el aquí procesado atentó en contra de su patrimonio económico, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisados en sus testimonios. Que reconocen a VARGAS ORTEGA, porque llevaba un casco abatible y lo llevaba levantado, que vieron su rostro claramente. Que lo reconocieron inicialmente en diligencia de reconocimiento fotográfico y ratificaron el reconocimiento en la audiencia de juicio oral. Manifestaciones que son corroboradas con el testimonio del policial que incautó la motocicleta de placas WOT86CY, que fue abandonada el día 20 de mayo de 2022 a la una de la tarde, a dos cuadras de donde ocurrió el hurto de que fue víctima JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, a quien la ciudadanía le informó que llegaron dos sujetos en dos motocicletas, dejaron abandonada esa motocicleta y huyeron en otra motocicleta. Resaltando que esa misma motocicleta incautada fue referida por ARCHILA COMBARIZA como el vehículo en donde se desplazaba VARGAS ORTEGA, el día anterior a ser abandonada e incautada, cuando cometió el hurto en contra de su patrimonio económico.

Amen de lo anterior, desde Radiología La 15 hasta el Barrio Chaparral del municipio de Los Patios, lugar donde ocurrió el hurto a MARQUEZ PEREZ, el desplazamiento en carro o motocicleta es de alrededor 20 o 30 minutos, a lo sumo.

Extraña esta agencia judicial, como los familiares, que en sus testimonios dicen, textualmente: YEIMY: “Mi hermano estuvo con nosotros, fue el día que lo recogimos y



desde ahí empecé a revisar los videos que tengo. Las ubicaciones en tiempo real que le envié a mi pareja, las fotos que me enviaron del día, que lo recogimos, los exámenes y así fue como pudimos mirar todo lo que habíamos hecho el día 19 y el día 20”. LEONILDE:” A las 4:30 el doctor llama a William y le va a colocar la anestesia y yo en ese momento le tomó una foto a William se la mando a mi hija diciéndole mira, aquí lo tenemos, aquí está vivo”, contar con videos, fotos, geo-ubicaciones o ubicaciones en tiempo real de lo ocurrido los días 19 y 20 de mayo de 2022, no fueron entregadas al profesional del derecho para que fueran presentadas en juicio a favor del procesado VARGAS ORTEGA.

Es claro que, en el derecho colombiano, no existe una prohibición expresa que impida que un familiar declare como testigo en un proceso judicial. Sin embargo, es esencial tener en cuenta la relación de parentesco y la cercanía emocional, ya que esto podría influir en la percepción y objetividad del testigo y al parecer es lo que ocurre en el presente caso.

Por lo general, en materia penal el testimonio de un pariente de cualquiera de los sujetos procesales, no puede ser rechazado de plano, por el solo hecho del vínculo de consanguinidad, sino que debe ser examinado en armonía con todo el caudal probatorio y apreciado en su justo valor como elemento de convicción y en el presente caso la defensa con los testigos asomados no ha logrado desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, que se funda en los testimonios de INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ, quienes, sin dubitación alguna, de manera convincente y coherente, hacen un señalamiento directo en contra del aquí acusado.

No desconoce el despacho que WILLIAM SNEYDER VARGAS ORTEGA es consumidor de sustancias alucinógenas desde muy temprana edad, circunstancia que fue objeto de estipulación probatoria, con fundamento en la historia clínica del Hospital Rudesindo Soto.

Ante este panorama probatorio, el Despacho concluye que los estándares probatorios requeridos para condenar a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA están satisfechos, existiendo certeza y conocimiento más allá de toda duda, que es coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por las siguientes razones:

La prueba de cargo es precisa y concreta en contra de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA como la persona que amenazó con un arma de fuego y se apoderó de las joyas y dinero en efectivo a las víctimas INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ y posteriormente huye en la motocicleta de placas WOT86CY y posteriormente deja abandonada el velocípedo cerca al lugar donde ocurrió el hurto en contra la victima MARQUEZ PEREZ y huye en otra motocicleta conducida por otro hombre. Y las pruebas de descargo no han logrado generar duda en cuanto a la ocurrencia de los hechos investigados y a la responsabilidad penal del acusado en los hechos punibles investigados, por lo cual no es aplicable lo contemplado en el inciso 2º del artículo 7º del C.P.P que señala: ... La duda que se presente se resolverá a favor del procesado”.



En tal virtud, la sentencia es condenatoria en contra de WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, dicha declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena, son el resultado de un escrutinio probatorio objetivo y ajustado a las reglas de la sana crítica, a partir de las pruebas legalmente allegadas al proceso; y permiten determinar, más allá de toda duda, que fue WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA quien cometió el injusto en contra de JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ e INGRY SUSANA ARCHILA

Por todo lo anterior, la conducta endilgada a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, luego de ser vencido en juicio oral, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, TITULO VII **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO**, CAPITULO PRIMERO, DEL **HURTO 239-240-241**, a título de coautor.

### INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

De acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes y con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **ACUSÓ** al indiciado WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 1.092.364.718, a título de dolo y en calidad de COAUTOR de la conducta punible descrita en el Título VII "Delitos contra el Patrimonio Económico", Capítulo Primero "Del Hurto", artículo 239 Hurto, Calificado art. 240 inciso 2 por cometerse con violencia sobre las personas, y circunstancias de agravación punitiva art. 241 #10 al desarrollarse en coparticipación criminal con pena de prisión de doce (12) a veintiocho (28) años. o lo que es lo mismo de 144 a 336 meses.

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de ciento noventa y dos (192) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de cuarenta y ocho (48) meses. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	144 a 192 meses
Primer cuarto medio	192 a 240 meses
Segundo cuarto medio	240 a 288 meses
Cuarto máximo	288 a 336 meses

De acuerdo con los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales vigentes, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Este guarismo será aumentado en 12 meses, por el concurso homogéneo y sucesivo, dada la gravedad de la conducta desplegada, quedando la pena a imponer en ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.



Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

### **DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**

El Despacho debe indicar que, por expresa prohibición legal no se concederá a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el punible de HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, se tendrá descontado el tiempo que lleva privado de la libertad WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, por este proceso.

### **RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONDENAR a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.092.364.718 expedida en Villa del Rosario, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de ciento cincuenta y seis (156) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, en perjuicio de INGRY SUSANA ARCHILA COMBARIZA y JUAN CARLOS MARQUEZ PEREZ con fundamento en la motivación precedente.

**Segundo:** IMPONER a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un lapso igual a la pena principal.

**Tercero:** NO CONCEDER a WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las



razones expuestas, Por tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, se tendrá descontado el tiempo que lleva privado de la libertad WILLIAM SNEYDERS VARGAS ORTEGA, por este proceso.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

**Quinto:** Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta

**El juez,**

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

Firmado Por:  
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez  
Juez Municipal  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a27bd39b4d106f49ff9c81b0a0e775a804e070df249adf21f9d359c54d850**

Documento generado en 02/04/2024 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>